

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CEFERINO GONZÁLEZ

Apelante

v.

FRANCIS M. TAPIA
NIEVES

Apelada

KLAN202300437

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
CA2023CV00987

Sobre:
Cobro de Dinero –
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y la Juez Aldebol Mora

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2023.

El apelante, señor Ceferino González, comparece ante nos para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 24 de abril de 2023. Mediante la misma, el foro primario decretó el cierre y archivo, sin perjuicio, de una demanda sobre cobro de dinero al amparo de lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, promovida en contra de la aquí apelada, señora Francis M. Tapia Nieves.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El 31 de marzo de 2023, el apelante presentó la acción de epígrafe, a tenor con el mecanismo de cobro estatuido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En esencia, afirmó que la apelada le adeudaba una suma de \$6,085, por lo que solicitó que se proveyera para el pago correspondiente. El 5 de abril de 2023,

se diligenció, respecto a la persona de la apelada, la notificación–citación pertinente al proceso, quedando, de este modo, sujeta a la jurisdicción del tribunal. Las partes quedaron debidamente citadas para la vista inicial, a llevarse a cabo el 24 de abril de 2023.

Llegado el día, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* que nos ocupa. Mediante la misma, dispuso que, dado a que las partes no comparecieron al proceso, se daba por desistida la causa de acción. En consecuencia, decretó el cierre y archivo de la misma. La *Sentencia* apelada solo se notificó al apelante, no así a la apelada.

Procedemos a expresarnos.

II

Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio*

Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso en alzada que se presenta antes de tiempo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, el mismo tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra.

En materia de derecho apelativo, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de apelación sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A), establece igual término para la presentación de dicho recurso.

Ahora bien, en el contexto particular de la eficacia de la notificación, es premisa cardinal en el ordenamiento procesal vigente que, hasta tanto una sentencia, orden o resolución no es notificada a **todas** las partes, el pronunciamiento de que trate no es vinculante. Como resultado, la falta de notificación tiene el principal efecto de impedir que los distintos términos que de ella dimanen comiencen a decursar. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Arrojarle efecto jurídico a una determinación judicial que no cumple con el requisito de notificación, lacera la máxima constitucional que garantiza a los ciudadanos conocer los fundamentos de una adjudicación sobre la cual ostentan determinado interés. El deber de notificar a las partes interesadas en determinada causa no constituye un mero requisito, dado a su efecto respecto a la idoneidad de los procedimientos posteriores al

dictamen emitido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011). Ello así, puesto que, el debido proceso de ley exige proveer a todas las partes plena comprensión de los pronunciamientos emitidos por los tribunales de justicia, para que así puedan, de forma oportuna, solicitar los remedios que entiendan procedentes a su causa. *Caro v. Cardona*, supra.

III

Siendo prematura la causa que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre sus méritos. Según se desprende de los documentos de autos, la *Sentencia* apelada no se notificó adecuadamente. El contenido de la boleta de notificación del referido dictamen acredita que la determinación en controversia se notificó al apelante. No obstante, la misma no refleja haber sido remitida a la dirección de la apelada, según expresamente consta en la notificación-citación pertinente, ello a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia adquirió jurisdicción sobre su persona. Siendo así, la sentencia en controversia no es vinculante para ninguno de los involucrados en el pleito y, a su vez, tiene el efecto de que el término para acudir en alzada que de ella dimana, no comience a transcurrir. Por tanto, toda vez el llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones revisoras, solo podemos declarar nuestra falta de jurisdicción sobre el recurso de autos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones